



## **RESOLUCIÓN N° 0167-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 20 de febrero de 2020

### **VISTO:**

El Expediente n.° 139-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** respecto al área de **89,72 m<sup>2</sup>** ubicado en el jirón Defensores de la Familia y el pasaje Las Violetas del Asentamiento Humano Defensores de la Familia del distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado representado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal en la partida P03279388 de la Oficina Registral de Lima y anotado con CUS 141789 (en adelante “el predio”), y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, TUO de la Ley n.° 29151) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA<sup>2</sup>;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA<sup>3</sup>, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44 del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

### **Del procedimiento de servidumbre**

3. Que, mediante Solicitud de Ingreso n.° 01074-2020 del 14 de enero del 2020 (foja 1) la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en adelante

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



"la administrada", solicita la Constitución del Derecho de Servidumbre y Tránsito respecto a "el predio", a fin de ejecutar el proyecto denominado "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para los sectores 311 – 313 – 330 – 310 – 312 – 314 – 300 – 307 – 319 – 324 y 301 Nueva Rinconada – distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador – Etapa 2", en el marco del "Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192" (en adelante "TUO del DL 1192"). Para lo cual adjunta, entre otros documentos, los siguientes: **a)** Plan de saneamiento físico legal (fojas 3 al 8); **b)** Copia simple de la partida P03279388 del Registro de Predios de Lima (fojas 9 al 16); **c)** informe de inspección técnica que contiene fotografías del predio (fojas 17 al 18); y, **d)** memoria descriptiva, plano diagnóstico y plano perimétrico-ubicación (fojas 19 al 21);

4. Que, el presente procedimiento se encuentra regulado en el artículo 41º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO del D. Leg. 1192"), regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; siendo desarrollado además en la Directiva n.º 004-2015/SBN denominada "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192", aprobada mediante la Resolución n.º 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, "Directiva n.º 004-2015/SBN");

5. Que, en tal sentido, el numeral 41.1 del artículo 41º del "TUO del DL 1192", prevé que además del procedimiento de transferencia en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura; también, puede otorgarle **otros derechos reales**<sup>4</sup>, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;

6. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

7. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: i) calificación formal de la solicitud y ii) calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

#### De la calificación formal de la solicitud

8. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41 del "TUO del DL 1192" quien tiene competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es SEDAPAL, quien es el titular proyecto denominado "Ampliación y

<sup>4</sup> Con respecto a la aprobación de otros derechos reales, la Directiva n.º 004-2015/SBN resulta aplicable conforme a lo opinado por la Dirección de Normas y Registro de la SBN en el informe n.º 0063-2019/SBN-DNR-SDNC del 19 de marzo de 2019, no siendo exigibles mayores requisitos o condiciones que los señalados expresamente en el TUO del DL 1192 y la Directiva en mención.





## **RESOLUCIÓN N° 0167-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado para los sectores 311 – 313 – 330 – 310 – 312 – 314 – 300 – 307 – 319 – 324 y 301 Nueva Rinconada – distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador – Etapa 2”, asimismo la persona que suscribe la solicitud de servidumbre se encuentra legitimada para ello de conformidad con la Resolución de Gerencia General n° .139-2019-GG, según facultades detalladas en el inciso g) del numeral 11.4.2 del Manual de Organización y Responsabilidades General – MORG de SEDAPAL, de igual forma la solicitud submateria contiene los datos y adjunta el Plan de Saneamiento Físico y Legal de “el predio” exigidos para la tramitación del procedimiento de servidumbre;

9. Que, de igual manera la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del Informe Preliminar n.° 00080-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero del 2020 (fojas 27 al 28), determinándose, entre otros, lo siguiente: *i) En el plan de saneamiento físico legal, informe de inspección técnica y memoria descriptiva, se verifico un error en la colindancia por el lado derecho respecto de “el predio”, toda vez que, el colindante debería de ser el predio inscrito en la partida P03279910 y no P03279010; y, ii) El cuadro de datos técnicos de la memoria descriptiva no guarda relación con el cuadro que figura en el plano perimétrico-ubicación;*

10. Que, en tal contexto, a través del Oficio n.° 530-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de enero de 2020 (foja 31), se informó a “la administrada” sobre la observaciones advertidas en el del Informe Preliminar n.° 00080-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de enero del 2020, por tal razón esta Subdirección le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 143 del Decreto Legislativo n.° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que “la administrada” cumpla con aclarar y/o subsanar lo advertido, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud;

11. Que, el plazo para subsanar las observaciones contenidas en el Oficio n.° 530-2020/SBNS-DGPE-SDAPE (habiéndose notificado correctamente a “la administrada” con fecha 31 del enero de 2020) venció el 14 de enero del 2020 y dentro de dicho plazo no solicitó ampliación de plazo ni presentó documento alguno subsanando y/o aclarando lo advertido mediante el citado documento;

12. Que, conforme a lo expuesto corresponde dar cumplimiento al apercibimiento señalado en el oficio n.° 530-2020/SBN-DGPE-SDAPE y por ende declarar inadmisibles la solicitud presentada por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL por cuanto no cumplió con subsanar las observaciones realizadas a su solicitud dentro el plazo otorgado para ello;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192 aprobado por Decreto



Supremo n.º 011-2019-VIVIENDA, la Directiva n.º 004-2015/SBN, el Decreto Legislativo n.º 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.º 1357, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0224-2020/SBN-DGPE-SDAPE y su anexo del 19 de febrero de 2020 (fojas 35 al 36);

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de Constitución del Derecho de Servidumbre presentada por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** respecto del área de 89,72 m<sup>2</sup> ubicado en el jirón Defensores de la Familia y el pasaje Las Violetas del Asentamiento Humano Defensores de la Familia del distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, por las razones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.



  
Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES